



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, mayo (31) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio: Prescripción de la Sanción Penal

Procesada: JULIO EDUARDO VILLALBA GONZALEZ

Injusto: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD EN DOCUMENTO Y FALSEDAD PERSONAL.

Radicado interno No. 2020-00143 (Radicado de origen No. 2006-00251)

Ley 906 de 2004

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la sanción penal de **CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN** que recae sobre el señor **JULIO EDUARDO VILLALBA GONZALEZ**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Celebradas las audiencias concentradas ante el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá D. C., se formuló la imputación y se decretó la imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario contra el señor **JULIO EDUARDO VILLALBA GONZALEZ**.

El 18 de febrero de 2009 el **JUZGADO XVII PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante sentencia de primera instancia condeno al señor **JULIO EDUARDO VILLALBA GONZALEZ** a la **PENA PRINCIPAL DE CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN**, MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, en favor del Consejo Superior de la Judicatura y a la **PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TIEMPO DE LA PENA PRINCIPAL**, luego de haber sido hallado penalmente responsable, en calidad de coautor de la comisión de las conductas punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPCIÓN AGRAVADA, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD PERSONAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, en dicha decisión se negó la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y del beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de pena de Intramuros.

CONSIDERACIONES

1.1. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 4º del art 88 de la ley 599 de 2000, establece la extinción de la acción penal por prescripción, por lo que seguidamente se procede a decidirla.

2.2. De la prescripción de la Pena

El inc. 3º del art. 28 de la Constitución Política señala que en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles, lo cual indica la limitación del poder de persecución de que está dotado el Estado ante una conducta lesiva de bienes jurídicos protegidos por el legislador, pues es precisamente el transcurrir del tiempo el que coloca una barrera que impide que la persecución estatal para el cumplimiento de una sentencia sea infinita.

El art. 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causas de extinción de la sanción penal, en los siguientes términos:

“Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

La figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, pretende en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena.

Respecto a la figura de la prescripción de la sanción penal, esta ópera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria que quede debidamente ejecutoriada, transcurre un plazo sin que la pena se ejecute.

Acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el art. 89 del C.P. señala lo siguiente:

Prescripción de la sanción

Julio Eduardo Villalba González

Concierto para delinquir, falsedad en documento y falsedad personal

Radicado Interno No. 2020-00143 (radicado de origen No. 2006-00251)

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia".

Por su parte, el art. 90 de la misma norma sustantiva, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

CASO CONCRETO

En el sub-examine, se advierte que la señor **JULIO EDUARDO VILLALBA GONZALEZ** esta condenado por **JUZGADO XVII PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante sentencia fechada febrero 18 de 2009, a la pena principal de **CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN**, MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, en favor del Consejo Superior de la Judicatura y a la PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TIEMPO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable, en calidad de coautor de la comisión de las conductas punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPCIÓN AGRAVADA, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD PERSONAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, además en el sub-lite se le denegaron todos los sustitutivos y subrogados penales

Es así como, si se observa el tiempo causado entre el momento de la ejecutoria la sentencia, esto es, febrero 18 de 2009 y el día de hoy, (31 de mayo de 2021) se puede advertir razonablemente que el tiempo perentorio asignado, por expreso mandato constitucional y legal al Estado, en el ejercicio del *ius puniendi*, para adelantar y coordinar esfuerzos que conlleven al cumplimiento de la sanción penal por parte del sentenciado expirò, toda vez que transcurrió un lapso superior al término de la sanción penal impuesta a la condenada, esto es, **CIENTO DOCE (112) MESES**, además que no ha operado la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal, puesto que no ha ocurrido ninguno de los eventos señalados en el art. 90 del C.P.

Ahora bien, resulta como elemento de análisis y juicio relevante el hecho que esta judicatura avoco el conocimiento para la vigilancia del asunto bajo estudio el día 2 de octubre de 2020, fecha en la cual el margen de acción del juez ejecutor era inexistente, en el entendido que, el proceso se

advertía prescrito desde junio de 2018, quedando el despacho así, sin posibilidad material distinta que proceder a la declaratoria de la institución extintiva de la sanción penal

En conclusión, para esta judicatura resulta procedente declarar extinguida la sanción penal impuesta al señor **JULIO EDUARDO VILLALBA GONZALEZ**, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, por tal razón, notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO XVII PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, a fin de que procedan al archivo definitivo de este asunto.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo**,

1. RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la prescripción de la sanción penal y demás penas accesorias que pesan contra el señor **JULIO EDUARDO VILLALBA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.886.766 de San Marcos (Sucre), impuesta por el **JUZGADO XVII PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, mediante sentencia fechada febrero 18 de 2009, por haber operado la institución jurídica de la prescripción de la sanción penal, tal y como se esboza en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Decrétese la libertad inmediata e incondicional del procesado **JULIO EDUARDO VILLALBA GONZALEZ**.

TERCERO.- Líbrese la respectiva boleta de libertad a favor del PPL **JULIO EDUARDO VILLALBA**, haciéndole saber al **EPMSC** de Sincelejo, Sucre, que el condenado solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

CUARTO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo a fin de que procedan al archivo definitivo.

SEXTO.- Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Prescripción de la sanción
Julio Eduardo Villalba González
Concierto para delinquir, falsedad en documento y falsedad personal
Radicado Interno No. 2020-00143 (radicado de origen No. 2006-00251)

SEPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzman Badel', written in a cursive style.

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez